REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.:	**110013342-046-2018-00158-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO ANTONIO TEQUIA ORTÍZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO TEQUIA ORTÍZ contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el que se pretende se reajuste la asignación de retiro del actor aplicando el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y adicionar el 38,5% de la prima de antigüedad.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, Certificación de la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que, en relación con el aquí accionante señala: *"la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el BATALLON DE INGENIEROS No. 13 GR. ANTONIO BARAYA, en Ubala - Cundinamarca"* (fl. 8).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado, fue en el Batallón de Ingenieros No. 13 GR. Antonio Baraya del Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

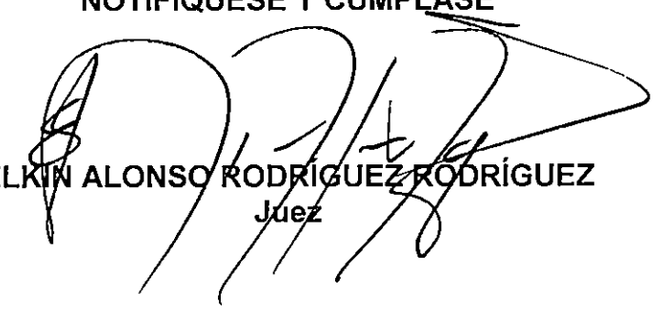

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 17

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA